

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA ALTERNATIVA AL RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES A TRAVÉS DE LA SUBROGACIÓN VOLUNTARIA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS QUE INDICA Y QUE FLEXIBILIZA REQUISITOS DE ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728 E INCREMENTA EL MONTO DE SUS PRESTACIONES.

Santiago, 12 de abril de 2022.

MENSAJE N° 005-370/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que autoriza el retiro voluntario y excepcional de fondos previsionales para los fines que indica y flexibiliza los requisitos de acceso al seguro de desempleo de la ley N° 19.728 e incrementa el monto de las prestaciones.

I. ANTECEDENTES

En el contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, y ante la falta de medidas de ayuda económica suficientes que permitieran a las personas más afectadas por la crisis cubrir sus necesidades básicas, el Congreso Nacional aprobó, en los últimos dos años, tres reformas constitucionales que

permitieron a las personas hacer sucesivos retiros del diez por ciento de sus fondos previsionales. Esta medida permitió, en parte, hacer frente a las contingencias económicas a las que se vieron enfrentadas las familias chilenas.

Sin embargo, el contexto sanitario y económico actual es muy distinto a aquél en el que se discutieron las reformas constitucionales señaladas. Así, actualmente las restricciones a la movilidad son mínimas, se ha reactivado la economía y se están recuperando el empleo y los salarios. Es el empleo lo que genera ingresos permanentes para las personas, no un subsidio o el recurso a los ahorros previsionales de las y los trabajadores(as).

Un retiro de fondos previsionales en el contexto económico actual es un factor que puede aumentar aún más la inflación, impactar en los sectores más pobres del país y amenazar la posibilidad de generar un nuevo sistema previsional que entregue pensiones dignas para todas y todos. El Instituto Nacional de Estadísticas informó que el Índice de Precios al Consumidor en marzo de este año tuvo su mayor alza mensual desde octubre de 1993, alcanzando un aumento en el costo de vida de 1,9% y acumulando un 9,4% en los últimos 12 meses (Boletín Estadístico: Índice de precios al consumidor. Edición 281. 8 de abril de 2022). Los mayores aumentos fueron de alimentos y bebidas no alcohólicas (3,9%) y educación (6,6%). Se puede observar que, por ejemplo, la carne de pollo ha aumentado un 28,8% en los últimos 12 meses, la parafina un 72,9%, el pan un 19,1% y el aceite un 19,4%. Todos productos comunes y domésticos en los hogares del país.

Los retiros previsionales generan desequilibrios macroeconómicos que afectan directamente a la población más vulnerable, empezando por la inflación y el aumento de

las tasas de interés. De acuerdo con estimaciones del Banco Central, el aumento en la demanda interna, debido principalmente a la suma de los retiros con las transferencias gubernamentales, explican más de la mitad de la mayor inflación acumulada el año 2021 (52,7%), lo que revela que dicho aumento no se debió sólo a factores internacionales.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca abordar situaciones de especial relevancia económica para las personas, permitiéndoles recurrir a sus fondos previsionales excepcionalmente para solventar ciertas contingencias que la ley establece. El alcance limitado de esta autorización para retirar fondos previsionales se fundamenta en que el contexto en el cual se produce es distinto de aquél en el que se discutieron las reformas constitucionales pasadas.

En efecto, cuando tuvieron lugar los primeros tres retiros, el país atravesaba una situación de contracción de la economía, con una política fiscal y monetaria fuertemente expansivas. El primer retiro fue aprobado en julio de 2020 en pleno confinamiento producto de la pandemia Covid-19 y en un contexto económico de inflación controlada, y con todos los demás indicadores económicos en rojo: el indicador mensual de actividad económica (IMACEC) en -12,7%, una tasa de ocupación de 45%, una tasa de desocupación en 13,1%, y la destrucción de 422 mil empleos. El tercer retiro y anticipo de rentas vitalicias se aprobó el 28 de abril de 2021, con IMACEC aún negativo (-1,1%) y la inflación aún relativamente controlada (3,3% a 12 meses). Como ya se señaló, el escenario económico ha cambiado drásticamente y un cuarto retiro de fondos de pensiones, en los términos establecidos por las reformas

constitucionales referidas, agravará dicha situación.

Con el propósito de evitar el efecto inflacionario que tendría un cuarto retiro de fondos de pensiones en la economía, y dado el nuevo contexto económico que enfrenta el país, sumado al plan de reactivación económica "Chile Apoya" impulsado por el Gobierno, el presente proyecto de ley propone un retiro de fondos acotado, de manera de precaver cualquier efecto nocivo que pueda tener para la economía y el bienestar de las familias, pero que permita a las personas hacerse cargo de necesidades económicas especialmente acuciantes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se estructura en dos títulos, el primero de los cuales cuenta con siete artículos, mientras que el segundo cuenta con seis. Asimismo, contiene ocho artículos transitorios.

En su Título I, el proyecto de ley establece casos excepcionales en los que se autoriza a las y los afiliados(as) del sistema privado de pensiones a realizar retiros de sus fondos previsionales de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, con un máximo de 150 unidades de fomento (UF) y un mínimo de 35 UF, exclusivamente para los fines que se indican.

En primer lugar, podrá realizarse dicho retiro para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, permitiendo al alimentario o su representante legal subrogarse en el derecho del deudor de solicitar un retiro de su fondo de pensión hasta por el total de la deuda, de conformidad a las reglas que se establecen. Además, reconociendo que el problema de la falta de pago de las pensiones

alimenticias es grave y permanente, el proyecto de ley contempla una modificación a las reglas sobre cobros de pensiones alimenticias, haciendo posible acceder a los fondos previsionales de los deudores no sólo de forma excepcional y transitoria como en el caso de los retiros de fondos previsionales. Así, en los casos de incumplimiento reiterado del pago, los tribunales de familia podrán ordenar que la deuda se salde con cargo a los fondos previsionales que el deudor tenga en su cuenta de ahorro individual.

En segundo lugar, las deudas que las personas mantienen respecto de las instituciones de salud son especialmente agobiantes, atentado el contexto económico y sanitario actual. Tratándose de acreencias muchas veces cuantiosas y que las personas asumen para fines que son, en la práctica, ineludibles, se propone autorizar también el retiro destinado a costearlas.

En tercer lugar, la vivienda propia es uno de los principales mecanismos de ahorro, especialmente en un contexto en que no existe un sistema fuerte de previsión social. Así, en tercer lugar, el proyecto de ley autoriza el retiro de fondos previsionales para incrementar el ahorro necesario para la postulación a los subsidios a la adquisición de la primera vivienda establecidos por el Decreto Supremo N°1 de 2011 y el Decreto Supremo N°49 de 2011, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, en cuarto lugar, se autoriza el retiro para pagar deudas hipotecarias de hasta 4.000 UF contraídas hasta el día 31 de marzo de 2022 para la adquisición de la primera vivienda.

En quinto lugar, el proyecto de ley autoriza el retiro para el pago de deudas de servicios básicos no cubiertas por los subsidios establecidos en la ley N° 21.423.

En sexto lugar, el retiro podrá destinarse al pago de deudas financieras, bancarias y no bancarias, contraídas hasta el 31 de marzo de 2022.

En su Título II, el proyecto de ley establece disposiciones que flexibilizan los requisitos de acceso y mejoran las prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, permitiendo que más personas accedan a estos beneficios cuando se encuentran en las situaciones que prevé este proyecto de ley.

En consecuencia de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

AUTORIZA RETIRO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE FONDOS PREVISIONALES PARA LOS FINES QUE INDICA

Artículo 1°.- Autorícese a las y los afiliados(as) del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar un retiro, de forma voluntaria y excepcional, de hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, para ser destinados exclusivamente a los siguientes fines, en el orden de prelación que se establece a continuación:

1. Para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias. El alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la

solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, que permite esta ley, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago total de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se haya decretado la retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Para estos efectos, las Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro de tres días hábiles desde la solicitud, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que las y los afiliados(as) tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta ley. El tribunal deberá notificar a la o el afiliado(a) mediante correo electrónico de todas las resoluciones que se dicten en la causa. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache.

La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada.

En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo del retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

La resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados, tanto por esta ley como por la ley N° 21.248 y por la ley N° 21.330, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago total de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que

hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

2. Para el pago de deudas de salud. Las personas podrán autorizar el pago de deudas vigentes de salud, que sostengan tanto con su seguro previsional de salud público o privado, como con prestadores institucionales, desde sus fondos previsionales, previa acreditación de éstas a través de la Superintendencia de Salud. El retiro no podrá ser imputado al pago de multas, intereses, u otros gastos asociados, los que se considerarán extinguidos por el sólo hecho del pago a que se refiere esta ley, en proporción al monto pagado.

3. Para la adquisición de la primera vivienda. El retiro podrá destinarse a incrementar el ahorro necesario para la postulación a los subsidios de vivienda contemplados en el decreto supremo N° 1 de 2011 y en el decreto supremo N° 49 de 2011, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con el objeto de permitir la adquisición de la primera vivienda.

Apenas se realice el abono, la entidad captadora suspenderá la facultad de girar el ahorro que provenga de fondos previsionales, con las excepciones señaladas en los literales a) y b) de los artículos 12 y 41 del decreto supremo N° 1 de 2011 y el decreto supremo N° 49 de 2011, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según corresponda. En caso de que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o el Servicio de Vivienda y Urbanización informe que la o el ahorrante ha dejado de pertenecer al banco de postulaciones, ha renunciado al subsidio o no haya hecho uso de él durante su período de vigencia, la entidad captadora deberá reponer los fondos abonados con cargo a retiros previsionales a la Administradora de Fondos de Pensiones de la o el afiliado(a) en un plazo no mayor a 15 días.

Los demás montos abonados al instrumento de ahorro para postular al subsidio habitacional que no provengan del retiro a que se refiere esta ley, se regirán por las reglas generales.

4. Para el pago de deudas hipotecarias de la primera vivienda. El retiro podrá realizarse con el objeto de pagar créditos hipotecarios de hasta 4.000 Unidades de Fomento contraídos para la adquisición de la primera vivienda hasta el 31 de marzo de 2022.

5. Para el pago de deudas de servicios sanitarios, de electricidad y gas de red vencidas hasta el 31 de marzo de 2022. Esta causa podrá ser invocada tanto por beneficiarios del mecanismo de prorrateo establecido en la ley N° 21.423 como por no beneficiarios. En el primer caso, el monto retirado podrá imputarse a deudas contraídas fuera del período allí comprendido, así como atribuirse al pago de las cuotas mensuales que se definan en aplicación del mecanismo de prorrateo que define la ley, en la parte que no estén cubiertas por el subsidio que ella establece.

En caso de que el monto retirado no fuera suficiente para el pago del total de las deudas pendientes por estos títulos, el(la) afiliado(a) podrá determinar el orden en que se efectuará el pago.

En ningún caso se deducirá el monto retirado del total de deudas que tenga el usuario, para el cálculo de las cuotas que establece el artículo 2° de la ley N° 21.423, sino sólo será atribuible al pago de las cuotas mensuales en los términos recién señalados. Tampoco podrá ser imputado al pago de multas, intereses, u otros gastos asociados, los que se considerarán extinguidos por el sólo hecho del pago a que se refiere esta ley, en proporción al monto pagado.

6. Para el pago de otras deudas financieras. El retiro podrá destinarse al pago de deudas financieras, bancarias y no bancarias, contraídas hasta el 31 de marzo de 2022.

Tratándose de los numerales 2), 4), 5) y 6) de este artículo, sólo podrán pagarse deudas contraídas a título personal por el(la) afiliado(a), excluyendo deudas y créditos cuyo titular sea una persona jurídica en que el afiliado tenga participación.

El monto máximo de retiro será el equivalente a 150 Unidades de Fomento y el mínimo, el equivalente a 35 Unidades de Fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados, respecto del cual se autoriza su retiro en los casos señalados en este artículo, sea inferior a 35 Unidades de

Fomento, la o el afiliado(a) podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, la o el afiliado(a) podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

Artículo 2°.- Las y los afiliados(as) podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente ley. La solicitud deberá presentarse ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, indicando el monto a retirar y el o los fines a los que quisieran destinar dichos fondos, en caso en que alcanzaran a cubrir más de uno de ellos, debiendo siempre respetar el orden de prelación establecido en el artículo 1°. En caso de que el monto de fondos a retirar exceda lo adeudado a título del fin indicado por la o el afiliado(a), el retiro se limitará al monto de la deuda.

En el caso en que los fondos sean destinados en todo o parte al fin establecido en el numeral 3) del artículo 1°, la o el afiliado deberá acompañar en su solicitud la individualización de la cuenta a que deba realizarse el abono, la cual deberá cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 38 del decreto supremo N° 1 de 2011 o el decreto supremo N° 49 de 2011, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

En el caso en que los fondos sean destinados en todo o parte a los fines establecidos en los numerales 2), 4), 5) y 6) del artículo 1°, la o el afiliado(a) deberá individualizar en su solicitud a la entidad acreedora de que se trate y acreditar la o las deudas respectivas de conformidad a los mecanismos que establezcan las normas generales que al efecto deberán dictar la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia de Salud, cada una en las materias de su competencia.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar a las entidades acreedoras del ejercicio de la opción de retiro por parte de la o el afiliado(a), dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la presentación de la solicitud.

Artículo 3°.- En caso de que la o las entidades acreedoras individualizadas por la o el afiliado(a) no tuvieran registro de una acreencia a su nombre, o asociada al domicilio indicado en la solicitud, tratándose del fin establecido en el numeral 5) del artículo 1°, deberán informarlo a la administradora respectiva en el plazo de diez días hábiles desde recibida la comunicación a que se refiere el inciso final del artículo 2°. La administradora representará dicha circunstancia al afiliado o afiliada dentro de los cinco días hábiles siguientes, otorgándole un plazo de quince días hábiles para rectificar su solicitud y/o la información acompañada, pudiendo en dicha oportunidad indicar nuevos fines para los montos retirados. Este procedimiento podrá repetirse una sola vez, cuando los nuevos antecedentes suministrados por la o el afiliado no estuvieran asociados a una deuda registrada por las entidades respectivas.

Vencidos los plazos a que se refiere el inciso anterior sin que se acreditara que la o el afiliado mantiene una deuda con la o las entidades indicadas, la solicitud de retiro para tal fin será rechazada, sin perjuicio de subsistir en la parte destinada a los demás fines que fuera procedente.

Artículo 4°.- En caso de que la o las entidades acreedoras individualizadas por la o el afiliado confirmaran la existencia de una acreencia a su nombre o asociada al domicilio indicado, tratándose del fin establecido en el numeral 5) del artículo 1°, deberán informarlo a la Administradora de Fondos de Pensiones en el mismo plazo de diez días hábiles desde recibida la comunicación a que se refiere el inciso final del artículo 2°, indicando además el monto de la deuda a la que se pueden destinar los retiros, de conformidad a esta ley. En la misma oportunidad, deberá enviar copia de estos antecedentes a la o el afiliado.

Recibida la comunicación antedicha, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá traspasar los montos indicados a las entidades acreedoras de manera directa, en el orden de prelación que establece esta ley, hasta el pago total del monto autorizado conforme al artículo 1°.

Las entidades acreedoras se entenderán subrogadas, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del afiliado o afiliada que hubiera ejercido la opción de retiro hasta por la totalidad de la deuda.

Los retiros, pagos y demás gestiones que deban realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades acreedoras correspondientes para el cumplimiento de esta ley deberán efectuarse sin generar cobro alguno para las y los afiliados(as).

Artículo 5°.- Las y los afiliados(as) podrán realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las Administradoras de Fondos de Pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras.

Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de esta ley. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

En uso de sus facultades normativas, la Superintendencia de Pensiones podrá dictar las normas necesarias para el correcto funcionamiento de las disposiciones de esta ley. Dicha normativa deberá ser dictada en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia de Salud, en las materias de su competencia.

Artículo 6°.- Las y los afiliados(as) que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad con lo preceptuado en esta ley, y los alimentantes deudores señalados en el artículo 1° de esta ley, podrán reintegrar todo o parte de dichos fondos mediante una cotización voluntaria adicional equivalente al cinco por ciento mensual, calculada sobre la última remuneración cotizada y que podrá enterarse durante todo el período que sea necesario para restituir el saldo retirado reajustado, sin perjuicio de su facultad de suspenderlo o discontinuarlo. La Superintendencia de Pensiones establecerá la normativa que regule esta cotización.

Artículo 7°.- Modifícase la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

Agrégase en el inciso primero de su artículo 8°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En el caso del alimentante trabajador que se encuentre en la situación prevista en el artículo 22 de la presente ley, la retención podrá realizarse sobre los fondos previsionales acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N°3.500, de 1980 hasta por el total de la deuda."

TÍTULO II

FLEXIBILIZA REQUISITOS DE ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728 E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 8°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se regirán por los porcentajes de remuneración señalados en este artículo, que reemplazan aquellos contemplados en el artículo 15 de la ley N° 19.728, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, de acuerdo a lo siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	45%
Sexto o superior	40%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley. Lo anterior, en reemplazo del financiamiento de las prestaciones establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

Artículo 9°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 se regirán por los porcentajes de remuneración señalados en este artículo, que reemplazan aquellos contemplados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$727.967	\$251.000
Segundo	55%	\$571.976	\$251.000
Tercero	55%	\$571.976	\$251.000
Cuarto	55%	\$571.976	\$251.000
Quinto	45%	\$467.968	\$140.393

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, en base a la remuneración promedio señalada en este artículo. En este caso, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro ascenderá a un porcentaje del promedio de remuneración del 40%, en cuyo

caso se ajustará proporcionalmente el valor superior e inferior del quinto giro de la tabla anterior.

Artículo 10.- Elimínase el inciso tercero del Artículo 51 de la ley N° 19.728

Artículo 11.- En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.

Artículo 12.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de septiembre de 2022 y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.

TÍTULO III

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- La modificación dispuesta en el artículo 7° de la presente ley entrará en vigencia en el plazo previsto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.389.

Artículo segundo transitorio.- Para las y los beneficiarios(as) del mecanismo de prorrateo establecido en la ley N° 21.423, el traspaso de los montos que deban destinarse al pago de deudas de servicios sanitarios se suspenderá hasta la realización del cálculo señalado en el artículo 2° de dicha ley. También se entenderá suspendido, por el mismo período, el deber de informar los montos adeudados por este concepto que establece el inciso primero del artículo 4° de la presente ley.

Una vez definidas las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 21.423, la entidad acreedora respectiva deberá recalcular el monto adeudado e informarlo a la Administradora de Fondos de Pensiones, para realizar el traspaso de fondos de conformidad al artículo 4°. Para efectos del recálculo, deberá considerar los montos no cubiertos por los subsidios establecidos en el Título III de la antedicha ley, junto con las deudas vigentes contraídas en el período anterior al 18 de marzo de 2020, y entre el 31 de diciembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022.

Artículo tercer transitorio.- Hasta el 31 de diciembre de 2022, los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado o un contrato de jornada parcial, podrán acceder a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados a continuación, respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse pagadas con anterioridad a la solicitud de beneficio de las prestaciones por cesantía:

- a) Los trabajadores antes señalados, tendrán derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728, según sea el caso, siempre que registren tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al término de la relación laboral.

- b) Asimismo, podrán acceder aquellos trabajadores que registren un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos registren las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al término de la relación laboral.

Tales requisitos alternativos se medirán desde la fecha en que se devengó el último giro por cesantía registrado en su cuenta individual.

Para determinar la prestación a que tendrán derecho de conformidad a este título, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término de la relación laboral.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

Artículo cuarto transitorio.- Hasta el 31 de diciembre de 2022, los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 1°. Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo quinto transitorio.- La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses en que esté vigente el artículo anterior, se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo.

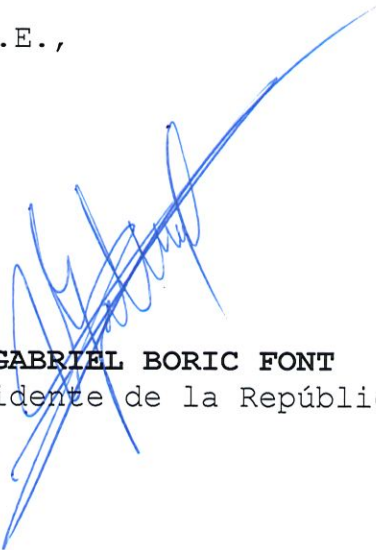
Artículo sexto transitorio.- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley durante los primeros 12 meses de vigencia no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo séptimo transitorio.- Los afiliados que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren presentado una solicitud para recibir prestaciones por cesantía, que hubiera sido aceptada, habiéndose o no iniciado el pago de tales prestaciones, tendrán derecho a que sus prestaciones no pagadas sean recalculadas conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Lo dispuesto en el artículo 8° regirá a partir de la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.”.

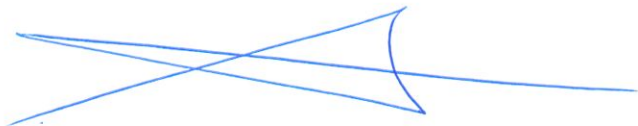
Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia y
Derechos Humanos



JEANNETTE JARA ROMAN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social



ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer y
la Equidad de Género